



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 294 -2020-MPCP

Pucallpa, 24 SET. 2020

VISTOS: El Expediente Externo N° 16014-2019, que contiene el escrito de fecha 10/04/2019, el Informe N° 478-2020-MPCP-GAT-SGCAT-ERV de fecha 03/09/2020, el escrito de fecha 17/10/2019, el Oficio N° 1015-2019-MPCP-GAT de fecha 25/10/2019, el escrito de fecha 06/11/2019, el Resolución Gerencial N° 518-2019-MPCP-GAT de fecha 31/12/2019, el escrito de fecha 21/01/2020, el escrito de fecha 15/07/2020, el Informe N° 012-2020-MPCP-GM-GAJ/BESP de fecha 04/09/2020, la Carta N° 071-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 07/09/2020, el Proveído N° 099-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 12/09/2020, el Informe N° 059-2020-MPCP-ALC-GSG.UTD de fecha 21/09/2020, el Informe Legal N° 557 -2020-MPCP-GM-GAJ, de fecha 21/09/2020; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante escrito de fecha 10/04/2019, ingresado con el Expediente Externo N° 16014-2019, la administrada **ISABEL GONZALES ROJAS**, solicitó ante esta corporación edil la Visación de Planos para trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio, respecto al **Lote de Terreno N° 18 de la Manzana N°346 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa**, adjuntando para tal fin los requisitos correspondientes;

Que, mediante Informe N° 478-2020-MPCP-GAT-SGCAT-ERV de fecha 03/09/2020, el Especialista Catastral de la Sub Gerencia de Catastro informó haber efectuado una inspección al denominado **Lote de Terreno N° 18 de la Manzana N°346 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa**, donde pudo advertir que la administrada **ISABEL GONZALES ROJAS** se encuentra en posesión física de una fracción del referido Lote y la otra fracción es ocupada por su hija **JUDITH PILAR BAQUERO GONZALES**, quien estuvo presente y permitió continuar el presente trámite a favor de su madre, concluyendo que técnicamente la solicitud se encuentra **CONFORME** para la **Visación respectiva de la Memoria descriptiva y los Planos Presentados**, solicitud que deberá ser analizado por el Asesor Legal, considerando que la solicitante para demostrar la posesión completa del Lote solicitó autorización a su hija quien también lo ocupa;

Que, mediante escrito de fecha 17/10/2019, el administrado **JAVIER RODOLFO CORNEJO JARA**, se dirigió al alcalde de esta corporación edil, a fin de formular **OPOSICION** a la solicitud de Visación de Planos para trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio, realizada por **ISABEL GONZALES ROJAS**, argumentando lo siguiente: i) Ser propietario del Lote N° 18 de la Mz.346, lo cual acredita adjuntando la Partida Electrónica N° 0003802 inscrita en Registros Públicos de la Zona Registral VI - sede Pucallpa, y haber tomado conocimiento por vecinos colindantes de su propiedad que Inspectores de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo han estado realizando inspecciones en la propiedad; ii) La constitución textualmente señala que el derecho de propiedad es inviolable; iii) La oposición la formula al ser propietario y por ende tiene interés legítimo para presentarse a esta entidad y hacer valer su derecho; iii) La oposición la formula por tener interés y legitimidad para obrar y además refiere que **ha interpuesto una demanda a una de las copropietarias**, por lo que solicita la suspensión del procedimiento administrativo;

Que, mediante **OFICIO N° 1015-2019-MPCP-GAT** de fecha 25/10/2019, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de esta corporación edil, emplazó a la administrada **ISABEL GONZALES ROJAS** la oposición formulada por el administrado **JAVIER RODOLFO CORNEJO JARA**, para que dentro del término de diez (10) días perentorios realice el descargo correspondiente;



Que, mediante escrito de fecha 06/11/2019, la administrada **ISABEL GONZALES ROJAS** absolvió la oposición en los siguientes términos: i) La solicitante domicilia de manera pública, pacífica y continua en la Av. Bellavista N° 597 del distrito de Callería desde hace más de 37 años en compañía de sus hijos **CESAR RAUL BAQUERO GONZALES, JUDITH PILAR BAQUERO GONZALES, PERCY HIPOLITO BAQUERO GONZALES**, cuyo padre en vida fue **JULIO CESAR BAQUERO RUIZ** (ex propietario), con quien mantuvo una relación de convivencia de 27 años; ii) El conviviente de la solicitante **JULIO CESAR BAQUERO RUIZ** tuvo cuatro (4) hijos con su anterior relación **ADRIANA BAQUERO HIDALGO, MARITHZA BAQUERO HIDALGO, CLARA BAQUERO IDALGO, JULIO TEDDY BAQUERO HIDALGO**, quienes al morir su señor padre se hicieron declarar únicos herederos de sus bienes, excluyendo a los hijos de la solicitante de la masa hereditaria; iii) Después de haber realizado la transferencia de dominio **MARITHZA BAQUERO HIDALGO Y JULIO TEDDY BAQUERO HIDALGO** transfirieron mediante compra venta los derechos y acciones que le correspondían a favor de **CLARA BAQUERO HIDALGO**, quien posteriormente lo transfirió a **JAVIER RODOLFO CORNEJO JARA**; iv) La solicitante figura como contribuyente desde hace muchos años en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y las personas de **ADRIANA BAQUERO HIDALGO, MARITHZA BAQUERO HIDALGO, CLARA BAQUERO IDALGO, JULIO TEDDY BAQUERO HIDALGO**, los cuales al ser hijos de mi conviviente fallecido se hicieron declarar como herederos universales de sus bienes excluyendo a los hijos de la solicitante;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 518-2019-MPCP-GAT** de fecha 31/12/2019, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA LA OPOSICIÓN** formulada por el administrado **JAVIER RODOLFO CORNEJO JARA** contra el Trámite Administrativo Visación de Planos para Trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio del Lote de Terreno N°18 de la Manzana N°346 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. "**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA SUSPENSIÓN** del procedimiento administrativo de Visación de Planos para trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio, solicitado por la administrada **ISABEL GONZALES ROJAS**, hasta que el Órgano Jurisdiccional se pronuncie de forma definitiva a través de sentencia firme y/o con calidad de cosa juzgada, respecto del proceso de Ejecución de Acta de Conciliación del Expediente N°00560-2019-0-2402-JR-CI-03, del Juzgado de Paz Letrado, instaurado por **Javier Rodolfo Cornejo Jara** contra **Judith Pilar Baquero Gonzales**, demanda que ha sido interpuesta respecto del inmueble ubicado en el Lote de Terreno N°18 de la Manzana N°346 del plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, inscrita en la Partida Registral N° 00003802 de la Zona Registral N° VI - Sede Pucallpa";

Que, mediante escrito de fecha 21/01/2020, **ISABEL GONZALES ROJAS**, interpuso recurso de apelación contra la **Resolución Gerencial N° 518-2019-MPCP-GAT** de fecha 31/12/2019, fundamentándolo de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el mismo;

Que, mediante escrito de fecha 15/07/2020, la administrada **ISABEL GONZALES ROJAS**, solicitó la aplicación del **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** respecto al recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución Gerencial N° 518-2019-MPCP-GAT** de fecha 31/12/2019, argumentando que desde la presentación del mismo habían transcurrido más de treinta (30) días hábiles;

Que, mediante **Informe N° 012-2020-MPCP-GM-GAJ/BESP** de fecha **04/09/2020**, el Asistente Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica opinó que correspondía declarar de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial N° 518-2019-MPCP-GAT de fecha 31/12/2019;

Que, mediante **Carta N° 071-2020-MPCP-GM-GAJ** de fecha **07/09/2020**, la Gerencia de Asesoría Jurídica emplazó al administrado **JAVIER RODOLFO CORNEJO JARA**, el Informe N° 012-2020-MPCP-GM-GAJ/BESP de fecha 04/09/2020, a efectos que dentro de un plazo de cinco (5) días argumente lo que considere pertinente, bajo apercibimiento de resolver con o sin su pronunciamiento;

Que, mediante **Proveído N° 099-2020-MPCP-GM-GAJ** de fecha **12/09/2020**, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitó a la Sub Gerente de la Unidad de Trámite Documentario informe si en el periodo comprendido desde el 07/09/2020 hasta la actualidad el señor **JAVIER RODOLFO CORNEJO JARA** ha ingresado por mesa de partes de esta corporación edil alguna solicitud, escrito o documento;

Que, mediante **Informe N° 059-2020-MPCP-ALC-GSG.UTD** de fecha **21/09/2020**, de fecha 21/09/2020, la Sub Gerente de la Unidad de Trámite Documentario informó que desde el periodo comprendido desde el 07/09/2020 hasta la actualidad el señor **RODOLFO CORNEJO JARA** no ha ingresado documento alguno por mesa de partes de esta corporación edil;





Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444¹, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; **iii) Principio de Razonabilidad**, por el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**; en esa línea el artículo 9 prescribe: **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"**. (Énfasis agregado);



Que, el artículo 217° del TUO de la LPAG indica: **"(...) Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 216.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)"**. (Énfasis agregado);

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el Artículo 148° de la acotada Ley, siendo ello así, de la revisión del recurso presentado se advierte que este fue interpuesto dentro del término de ley;

Respecto a los hechos



Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, y luego realizar un análisis integral de los actuados que obran en el expediente, se tiene que en el presente procedimiento administrativo fue iniciado en mérito a la solicitud de fecha 10/04/2019, a través de la cual la administrada **ISABEL GONZALES ROJAS** solicitó a esta corporación edil la Visación de Planos para trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio, respecto al **Lote de Terreno N° 18 de la Manzana N°346 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa**, ante la cual el administrado **JAVIER RODOLFO CORNEJO JARA** mediante escrito de fecha 17/10/2019, formuló su **OPOSICIÓN** argumentando ser el propietario del Lote N° 18 de la Mz.346, lo cual acreditó con la **Partida Electrónica N° 0003802** inscrita en Registros Públicos de la Zona Registral VI - sede Pucallpa, refiriendo que según la Constitución Política del Perú el derecho de propiedad es inviolable, así como el hecho de que había interpuesto una demanda a una de las copropietarias, por lo que solicitó la suspensión del procedimiento administrativo, producto de lo cual la Gerencia de Acondicionamiento Territorial expidió la **Resolución Gerencial N° 518-2019-MPCP-GAT** de fecha 31/12/2019, a través de la cual resolvió declarar **FUNDADA** la oposición formulada por el administrado **JAVIER RODOLFO CORNEJO JARA** contra el Trámite Administrativo Visación de Planos para Trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio del Lote de Terreno N°18 de la Manzana N°346 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, así como declarar la **SUSPENSIÓN** del procedimiento administrativo de Visación de Planos para trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio, solicitado por la administrada **ISABEL GONZALES ROJAS**, hasta que el Órgano Jurisdiccional se pronuncie de forma definitiva a través de sentencia firme y/o con

¹ Se invoca la aplicación del Texto Único Ordenado de la **Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, por cuanto el Expediente Externo N° 16014-2019 fue iniciado durante la vigencia del mismo.

calidad de cosa juzgada, respecto del proceso de Ejecución de Acta de Conciliación del Expediente N000560-2019-0-2402-JR-CI-03, del Juzgado de Paz Letrado, instaurado por Javier RODOLFO CORNEJO JARA contra JUDITH PILAR BAQUERO GONZALES;

Que, luego de efectuar un análisis crítico de la **Resolución Gerencial N° 518-2019-MPCP-GAT** de fecha 31/12/2019, este Despacho pudo advertir que el factor principal que tomó en cuenta la Gerencia de Acondicionamiento para disponer la **SUSPENSIÓN** del procedimiento administrativo contenido en el **Expediente Externo N° 16014-2019** fue la existencia del Proceso Judicial contenido en el **Expediente N° 00560-2019-0-2402-JP-CI-03**, tramitado ante el **Juzgado de Paz Letrado – Sede Yarinacocha**, y más específicamente la **RESOLUCIÓN NÚMERO:DOS**, a través del cual se resolvió: *“DECISIÓN Por estos fundamentos SE RESUELVE:A. ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por JAVIER RODOLFO CORNEJO JARA contra JUDITH PILAR BAQUERO GONZALES, Sobre Ejecución de Acta de conciliación, en la vía de PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN; B. Téngase por ofrecido los medios probatorios. C. De conformidad a lo establecido en el artículo 690°-C del Código Procesal Civil, CUMPLA el ejecutado JUDITH PILAR BAQUERO GONZALES, con el ACTA DE CONCILIACION POR ACUERDO TOTAL N°0179-2018-CCP/SU de fecha 05/10/2018; dentro del plazo máximo de CINCO DÍAS, conforme al artículo 690°-Ddel Código Procesal Civil, Bajo Apercibimiento de iniciarse la EJECUCIÓN FORZADA, en caso de incumplimiento. D. AVOCANDOSE al conocimiento de la presente causa la señora Juez por mandato superior, e interviniendo la secretaria que da cuenta de la presente causa (...)*”, puesto que a criterio de la referida gerencia al existir entre **JAVIER RODOLFO CORNEJO JARA** y **JUDITH BAQUERO GONZALES** (propietarios registrales del inmueble sub materia en mérito a la Partida Electrónica N° 00003802) una pugna legal puesta a conocimiento del Poder Judicial, aquello debe ser analizado y resuelto por la autoridad jurisdiccional; así como también refieren que en el caso en concreto concurren los presupuestos señalados en el numeral 75.1 del artículo 75° del TUO de la LPAG, es decir, para el caso en concreto concurren los siguientes presupuestos: **i) Existe un procedimiento administrativo; ii) Existe en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos (02) administrados, y iii) Existe la necesidad de un pronunciamiento judicial previo a resolver el pronunciamiento administrativo;**

Respecto al recurso de Apelación

Que, al respecto, cabe señalar que la administrada **ISABEL GONZALES ROJAS**, mediante escrito de fecha 20/03/2019, fundamentó ampliamente su recurso de apelación, contra la **Resolución Gerencial N° 518-2019-MPCP-GAT** de fecha 31/12/2019, siendo que entre los fundamentos más relevantes se encuentran los siguientes: **i) El proceso de ejecución de acta de conciliación (Exp. N° 560-2019) no versa sobre acción judicial de reivindicación, desalojo, interdicto de recobrar u otra acción judicial tendiente a desalojar o despojar a la administrada ISABEL GONZALES ROJAS del inmueble que viene poseyendo de manera pública, pacífica y continua como propietaria por más de diez (10) años; ii) En el proceso de ejecución de acta de conciliación no se encuentra comprendida como demandante o demandada la administrada ISABEL GONZALES ROJAS, por lo cual, bajo el principio legal de constitucional de Legalidad no existe ningún impedimento constitucional y legal que prohíba, restrinja o limite a dicha administrada continuar con el trámite de visado de planos para posteriormente ejercer su derecho de acción ante la autoridad jurisdiccional, conforme lo establece el artículo 950° del Código Civil; iii) El proceso de Ejecución de Acta de Conciliación que viene tramitándose en el Expediente N° 560-2019, seguido por **JAVIER RODOLFO CORNEJO JARA** contra **JUDITH PILAR BAQUERO GONZALES** (quien según obra en los actuados se hizo declarar heredera de JULIO CESAR BAQUERO RUIZ mediante **SENTENCIA** Judicial expedida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo), es irrelevante e intrascendente para la continuación del trámite de visación de Planos para el inicio de la acción judicial de prescripción adquisitiva de dominio, pues lo que resuelva el Juez en dicho caso en nada afectará el derecho de propiedad adquirido por prescripción adquisitiva de dominio por parte de la administrada **ISABEL GONZALES ROJAS**, quien no forma parte de la relación jurídico procesal del referido proceso judicial de ejecución de acta de conciliación;**

Respecto al conflicto con la función jurisdiccional

Que, resulta pertinente señalar que TUO de la LPAG en su artículo 75° determina lo siguiente: **“Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional** 75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en **sede jurisdiccional** una **cuestión litigiosa** entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano

jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio (...);

Que, en ese orden de ideas, cabe precisar que este Despacho pudo advertir que al momento de expedir la **Resolución Gerencial N° 518-2019-MPCP-GAT** de fecha 31/12/2019 se valoró parcialmente el artículo 75°, puesto que únicamente analizaron los presupuestos contenidos en el numeral 75.1 del artículo 75° del TUO de la LPAG, sin tomar en cuenta los presupuestos contenidos en el numeral 75.2, lo cual implica que la misma adolece de deficiencias de motivación; ya que, si bien es cierto, que la norma en el numeral 75.1 contempla como presupuesto para que la autoridad administrativa disponga la inhibición del procedimiento la existencia de un proceso judicial que deba resolverse por un Juez; sin embargo, no es menos cierto que el numeral 75.2 exige que entre el proceso judicial y el procedimiento administrativo exista estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, presupuestos que no concurren para el caso en concreto, puesto que las partes inmersas en el proceso judicial y las partes inmersas en el procedimiento administrativo no son las mismas, ni mucho menos existe relación entre las pretensiones, puesto que el proceso judicial versa sobre una “Ejecución de Acta de Conciliación” y el procedimiento administrativo versa sobre una solicitud de “Visación de Planos para trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio”, razón por la cual no correspondía suspender el procedimiento administrativo, ante la existencia del referido proceso judicial;

Respecto al avocamiento indebido

Que, es preciso indicar que el **artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Perú** consagra este principio de la independencia judicial en los siguientes términos: “*Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámites, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución*”, concordante con lo dispuesto en el artículo 4° del **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 017-93-JUS** que determina lo siguiente: “(...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerarquía del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Órgano jurisdiccional (...), así como con lo dispuesto en el artículo 13° de la citada norma que indica: “*Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio* (...);”;

Que, estando a lo señalado anteriormente, resulta importante precisar que el Tribunal Constitucional respecto al avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial en la sentencia recaída en el expediente **STC 0003-2005-PI/TC** (fund. 149 y ss.), determinó que tal disposición contiene dos normas prohibitivas. “Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial”; asimismo en la sentencia recaída en el expediente **STC 0003-2005-PI/TC**, (fund. 151) señaló que el principio de independencia judicial exige “*la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial. Pero, de otro lado, la prohibición del avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial también es una garantía compenetrada con el derecho al juez predeterminado por la ley, cuyo contenido constitucionalmente declarado excluye que una persona pueda ser juzgada por órganos que no ejerzan funciones jurisdiccionales o que, ejerciéndolas, no tengan competencia previamente determinada en la ley para conocer de un caso o controversia*”;

Que, en consecuencia, estando a lo señalado anteriormente y luego de realizar el análisis respectivo este Despacho considera que continuar con el procedimiento de “Visación de Planos para trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio”, respecto al Lote de Terreno N° 18 de la Manzana N°346 del Plano Regulador de la dudad de Pucallpa no constituiría avocamiento indebido por parte de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, puesto que no existe vinculación entre el proceso judicial y el procedimiento administrativo, ya que la administrada **ISABEL GONZALES ROJAS** no se encuentra inmersa dentro del proceso judicial recaído en el **Expediente N° 00560-2019-0-2402-JP-CI-03**, y más aún, teniendo en cuenta la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, conforme lo establece el código procesal civil única y exclusivamente se limitará a certificar los planos donde consten la existencia,



características y ubicación del referido predio, sin que aquello signifique declarar y/o otorgar derechos relativos a la posesión y/o propiedad del referido bien a la administrada **ISABEL GONZALES ROJAS**, puesto que conforme lo establece el código procesal civil, en los planos visados se consigna quién es el propietario y quién ejerce la posesión del predio;

Que, estando a lo señalado anteriormente y habiéndose precisado que el TUO de la LPAG establece reglas y/o requisitos para la validez y eficacia de los actos administrativos, los mismos que en el asunto que nos ocupa, no han sido cumplidas, como resultado de ello se colige que la **Resolución Gerencial N° 518-2019-MPCP-GAT** de fecha 31/12/2019, contraviene el marco legal que hace posible su materialización, lo cual se subsume en la causal de nulidad de los actos administrativos prevista en el inciso 1) del artículo de la 10° del TUO de la LPAG; por consiguiente corresponde al Despacho de Alcaldía **DECLARAR DE OFICIO** la Nulidad de la misma, y consecuentemente **RETROTRAER** el procedimiento a efectos de que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial emita un nuevo pronunciamiento considerando lo resuelto teniendo en cuenta lo observado en la presente resolución y verificando el cumplimiento de requisitos señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, respetando las garantías del debido procedimiento;

Que, mediante **Informe Legal N° 557 -2020-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 21/09/2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ejerciendo su función asignada en el inciso 5² y 7³ del capítulo V del Manual de Organización y Funciones (MOF) de esta corporación edil, **CONCLUYÓ** que el Despacho de Alcaldía debe mediante la resolución correspondiente resolver lo siguiente: **i) DECLARAR DE OFICIO**, la **NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 518-2019-MPCP-GAT** de fecha 31/12/2019, por cuanto adolece de vicios que causan su nulidad de pleno derecho, y consecuentemente **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento anterior a la expedición de la referida resolución, a efectos que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial cumpla con emitir una nueva resolución considerando lo expuesto en la presente resolución; **ii) DECLARAR** que **CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 518-2019-MPCP-GAT de fecha 31/12/2019, puesto que al haberse declarado de oficio la Nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia; **iii) DEVUÉLVASE**, los actuados a la **GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**, a efectos de que vuelva a emitir un pronunciamiento teniendo en cuenta lo observado en la presente resolución y verificando el cumplimiento de requisitos señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, respetando las garantías del debido procedimiento;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en ejercicio de la atribución contemplada en el Artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, la **NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 518-2019-MPCP-GAT** de fecha 31/12/2019, por cuanto adolece de vicios que causan su nulidad de pleno derecho, y consecuentemente **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento anterior a la expedición de la referida resolución, a efectos que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial cumpla con emitir una nueva resolución considerando lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que **CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 518-2019-MPCP-GAT de fecha 31/12/2019, puesto que al haberse declarado de oficio la Nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVUÉLVASE, los actuados a la **GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**, a efectos de que vuelva a emitir un pronunciamiento teniendo en cuenta lo observado en la presente resolución y verificando el cumplimiento de requisitos señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, respetando las garantías del debido procedimiento.

² Propone proyectos de dispositivos legales para el perfeccionamiento de la legislación Municipal Provincial.

³ Recepciona, estudia, dictamina y lo emite opinión legal, sobre todo asunto que corresponde a la gestión de los órganos de la Municipalidad Provincial Y que se ponga a su consideración.



ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en las siguientes direcciones:

- ISABEL GONZALES ROJAS, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Bolívar N° 325 – Calleria.
- JAVIER RODOLFO CORNEJO JARA, en su domicilio real ubicado en el Jr. Coronel Portillo N° 658 – 2do Piso – Oficina N° 01 - Calleria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO



Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL